

Recurso de Reposición y Poder Especial Proceso 2021 - 364 Juzgado Segundo de Familia

Julian Cardona <juliancardona1797@gmail.com>

Vie 4/02/2022 15:49

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JULIÁN DAVID CARDONA ARIZA

ABOGADO

Doctora

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA

Armenia

Ref. Proceso VERBAL SUMARIO de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por LUIS FERNANDO MONTES PINZÓN contra los menores LUCIANA y SALVADOR MONTES CALDERÓN, representados por su progenitora ANGELA MARÍA CARDONA GARCÍA.

Radicado al número 2021-364.

JULIAN DAVID CARDONA ARIZA, mayor de edad, vecino de Armenia, domiciliado en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.962.315 expedida en Armenia, portador de la Tarjeta Profesional número 357.326 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, según poder conferido por la representante legal de los menores demandados, señora ANGELA MARÍA CARDONA GARCÍA, mayor de edad, vecina de Armenia, domiciliada en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.940.152, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la providencia proferida el 31 de enero de 2022, notificada por estado del 1° de febrero de 2022, por medio de la cual se fija fecha para audiencia, se decretan pruebas y se niega un control de legalidad.

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN

Se debe tener en cuenta señora Juez, con el debido respeto que se merece que se quedó muy corto el despacho en el auto del 31 de enero de 2022, el cual fue notificado el 1 de febrero de 2020 por estado, en cuanto a la notificación que se realizó por parte de la demandante y con más extrañeza concluir la señora Juez que no se hace control de legalidad, como lo establece el artículo 132 del estatuto procesal en relación con la notificación que se realizó del auto admisorio de la demanda.

Vemos que el despacho a la solicitud que se hizo por la demandada, se conformó con aspectos que nunca se han negado y estos se sustraen en lo siguiente:

Carrera 19 No. 01N - 00 Nisa Bulevar Blq. 16 Apt. 304 - Celular: 3137506835 - Correo Electrónico:
juliancardona1797@gmail.com
Armenia - Quindío

JULIÁN DAVID CARDONA ARIZA

ABOGADO

Se dijo que si se recibió él envió de la demanda, pero que sus anexos en los folios 43 al 52 estaban doblados o ilegibles, situación que se despachó bajo el argumento que porque solo hasta ahora se sacaba a relucir esto cuando debió hacerse antes, el interrogante que a toda luz surge es ¿el despacho al momento de admitir la demandada tampoco reviso los anexos? La respuesta es que tampoco lo hizo y aun así la admitió, más sin embargo si lo refriega al demandado, y es tanto que hasta el mismo estrado en el auto objeto de cuestionamiento dice textualmente:

"No obstante lo anterior se requiere en el auto del 31 de febrero del año 2022, a la parte demandante para que allegue nuevamente de forma legible los documentos que obran del folio 37 al 46 dentro del consecutivo "006Anexos" en aras de que los mismos sean incorporadas en el expediente y puestos en conocimiento de la demandada" (Negrillas y subrayas son mías).

Esta situación da margen, a que se tenga por indebida la notificación, por cuanto no se está cumpliendo con lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues a pesar de que enviaron la demanda y su anexos, estos últimos son ilegibles lo que vulnera ostensiblemente el derecho de contradicción y defensa conllevado a la vulneración del debido proceso, porque si bien cierto la filosofía del decreto 806 de 2020, es que a través de las TIC, realizar los trámites en forma virtual, estos se deben hacer en la forma como lo establece esta disposición, es una carga procesal que debe cumplir el demandante, pues así como solo hasta ahora lo advirtió el demandando que los anexos estaban incompletos o ilegibles en los folios enunciados, al despacho también le paso lo mismo y por ello ahora exhorta la demandante para que los allegue correctamente, entonces debe existir una igualdad de armas no solo en favor del despacho sino también para la demandada en este caso, quien no coloco en conocimiento esta situación, por cuanto de su estrado salió el auto de fecha 1 de diciembre de 2021, notificado el 2 del mismo mes y año cuyo tenor textual es el siguiente:

"Teniendo en cuenta que la notificación el auto admisorio de la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos por la ley se ordena requerir a la parte demandante para que aporte el texto donde le notifico la demanda y le corrió traslado de la misma con la indicación completa del proceso las partes el radicado, el juzgado el término de traslado etc., así como la indicación del correo al cual debe dirigirse para remitir la contestación y la prueba del acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, o de no haber sido posible lo anterior se remita la misma por algún medio que emita la

Carrera 19 No. 01N - 00 Nisa Bulevar Blq. 16 Apt. 304 - Celular: 3137506835 - Correo Electrónico:

juliancardona1797@gmail.com

Armenia - Quidío

JULIÁN DAVID CARDONA ARIZA

ABOGADO

constancia de acceso al destinatario al mensaje de notificación (mailtrack, servientrega etc.).

Lo anterior por cuanto la sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la corte constitucional estableció la exequibilidad del decreto 806 de 2020, entre otros aspectos condicionó el inciso tercero del artículo 8 en el entendido que el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador decepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De acuerdo a este auto que da entender de plano que la notificación personal enviada por la demandante del auto admisorio no cumple con los requisitos establecidos con la ley, da entender la demandada que está mal notificada, por lo cual quedo a la espera que de la respuesta que diera la demandante al requerimiento el cual tampoco fue remitido la demandada, como lo ordena el decreto 806 de 2020, sin saber cuándo se exigía al demandante para que realizará en debida forma la notificación, la cual se quedó esperando la demandada y por ello solcito el control de legalidad.

Ahora bien, el decir el despacho en el auto del 31 de enero de 2022, lo siguiente:

"De otro lado debe aclarársele a la profesional del derecho de la parte pasiva que el requerimiento efectuado al demandante el 1 de diciembre de 2021, no se realizó por considerarse que la notificación se encontraba en indebida forma, sino que el mismo tiene como objeto determinar la fecha de la entrega de datos para contar con los términos que tenía la demanda para ejercer su derecho de defensa y contradicción"

Este apoderado para mostrarle a la señora Juez, la forma desenchajada como interpretó el auto del 1 de diciembre de año 2021, transcribió el auto del 1 de diciembre, en donde en ningún por parte de su despacho se dijo en el mencionado auto que era con el objetivo de saber la fecha de entrega del mensaje de datos para contar los términos, lo cual dista completamente con lo enunciado el auto del 1 de diciembre de 2021.

Lo cual huelga decir que es completamente contradictorio y entra en un notable estado de confusión, ya que el estrado en auto dice una cosa y el otro sustenta algo distinto a lo que dijo en el primer auto.

El juzgado, no tuvo en cuenta que la notificación realizada por la parte demandante carecía de los requerimientos establecidos por la ley y los cuales no cumplió:

Carrera 19 No. 01N - 00 Nisa Bulevar Blq. 16 Apt. 304 - Celular: 3137506835 - Correo Electrónico:
juliancardona1797@gmail.com
Armenia - Quindío

JULIÁN DAVID CARDONA ARIZA

ABOGADO

1º) No aportó el texto donde le notificó la demanda a la parte demandada y le corrió traslado de la misma con indicación completa del proceso, las partes, el radicado, el juzgado, el término del traslado, etc.

2º) Así como la indicación del correo al cual debe dirigirse para remitir la contestación de la demanda.

3º) Tampoco aportó la prueba del acuse de recibido o la confirmación de la lectura del destinatario, sin embargo el juzgado aceptó lo argumentado por la parte demandante quien a través del requerimiento se pronunció de la siguiente manera:

En escrito del 6 de diciembre de 2021, la parte demandante contesta el requerimiento básicamente informando al juzgado que de acuerdo con jurisprudencia patria, el acuse de recibo del correo electrónico tiene diversas maneras de ser aceptado. Sin embargo, no aporta prueba alguna sobre el acuse de recibo, al pronunciarse la parte a este requerimiento tampoco le dio traslado a mi poderdante del escrito tal y como lo ordena el decreto 806 del año 2020, es decir que mi poderdante no tuvo conocimiento de la contestación al requerimiento, solo hasta que el despacho se pronunció al mismo en auto del 31 de enero del año 2022.

No obstante lo anterior, el despacho tiene como notificación personal el texto enviado por la parte demandante el cual carece de todos los requisitos ordenados en la ley, el cual a la letra dice:

"Muy buenas tardes.

"Por medio de la presente, notifico la providencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia del circuito de Armenia, la cual decidió ADMITIR la demanda de disminución de cuota alimentaria presentada en nombre y representación del señor Luis Fernando Montes

"Cordialmente

Carrera 19 No. 01N – 00 Nisa Bulevar Bld. 16 Apt. 304 – Celular: 3137506835 – Correo Electrónico:
juliancardona1797@gmail.com
Armenia – Quindío

JULIÁN DAVID CARDONA ARIZA

ABOGADO

"JULIANA MARÍA ARBOLEDA VARELA

Del citado texto, se presentan las siguientes **OMISIONES** en la diligencia de notificación personal:

1º) No se le enteró a mi representada que dispone del término de diez (10) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa. **Si se le demandaba en causa propia o en representación de los menores demandados.**

2º) No se anexo en el correo electrónico de notificación, la **solicitud y sus anexos ni se le indicó el término de traslado de la demanda.**

Y aunque previamente se le había remitido la solicitud y sus anexos, estos últimos no son visibles, tal como lo acepta el mismo juzgado en providencia del 31 de enero de 2022, PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE, DOCUMENTAL, inciso segundo, donde se ordena al demandante que allegue nuevamente **de forma legible**, los documentos que obran a folios 37 a 46 dentro del consecutivo "006Anexos".

3º) No se indicó en la notificación **EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, INDICANDO QUE LA NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA DOS (2) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO Y EL TÉRMINO DEL TRASLADO EMPEZARA A CORRER AL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN.**

4º) No se señaló el **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA LA RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ESTO ES, CSERJUDCFARM@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.**

Tales requisitos, valga decirlo, aparecen ordenados por el juzgado, en providencia del 11 de noviembre de 2021 (numeral tercero parte resolutive) por medio de la cual se admitió la demanda.

En consecuencia, **la parte demandante NO HA CUMPLIDO** con los ordenamientos del juzgado en auto del 11 de noviembre de 2021 (numeral tercero parte resolutive) y en el auto del 1º de diciembre de 2021, **que se encuentran ejecutoriados**, y por tanto, no debió haberse aceptado como válida la notificación realizada a mi representada. En escrito aparte, presento escrito de nulidad por indebida notificación para los efectos de ley.

Pero, es más: El Juzgado al aceptar como válida la notificación, sin que se hubiere aportado prueba alguna del acuse de recibo,

Carrera 19 No. 01N - 00 Nisa Bulevar Blq. 16 Apt. 304 - Celular: 3137506835 - Correo Electrónico:

juliancardona1797@gmail.com

Armenia - Quindío

JULIÁN DAVID CARDONA ARIZA

ABOGADO

va en contravía de su propia línea jurisprudencial horizontal en otros procesos que se ventilan en este mismo despacho judicial.

Por ejemplo, en proceso adelantado por mi representada, en auto del 16 de febrero de 2021, en proceso radicado al número 2020-00180, exigió la prueba del acuse de recibo o la repetición de la notificación con el demandado el señor **LUIS FERNANDO MONTES PINZON**, que precisamente es demandante en este nuevo proceso, y hubo que repetir la notificación no obstante haberse recibido el correo por él en la oportunidad anterior.

Ese trato diferencial no puede ser soportado por los menores que represento, ya que al demandado en el proceso 2020-00180 y demandante en este proceso 2021-00364 se le otorgan grandes medidas de protección para garantizar su debido proceso y derecho de defensa. Sin embargo, para mis representados que son menores de edad, NO SE LES BENEFICIA con las mismas medidas de protección, no obstante que son sujetos de especial protección constitucional.

EN RELACION A LOS ANEXOS

En relación a los anexos de la demanda es preciso mostrarle un auto similar en proceso ejecutivo, que se realizó por el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA**. Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Juzgado a considerar el mérito para seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, la parte demandante presentó constancia a través de correo certificado de haber notificado al demandado su dirección física.

Para tener por notificado personalmente a la parte demandada, bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020, el despacho hace un análisis de los artículos 6°, 8° y 9° de esa codificación, que regulan lo concerniente a esa materia, estableciendo de esta manera que se deberán cumplir los siguientes presupuestos:

PRESUPUESTOS	DECRETO 806
i) Notificación del auto admisorio	Artículo 8 inciso 1 Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Carrera 19 No. 01N - 00 Nisa Bulevar Blq. 16 Apt. 304 - Celular: 3137506835 - Correo Electrónico:
juliancardona1797@gmail.com
Armenia - Quindío

JULIÁN DAVID CARDONA ARIZA

ABOGADO

ii) Notificación de la copia demanda y sus anexos	Inciso último del artículo 6: En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. Segundo aparte del inciso 1 del artículo: 8 Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Parágrafo del artículo 9: Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
--	--

BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C.
CC CASTELLANA MALL, 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

iii) Información y Evidencias del Canal Digital	Inciso 3 del artículo 8: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
iv) Advertencia desde cuando se entiende realizada la notificación	Inciso 3 Artículo 8 La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
v) Desde cuando se empieza a correr el término de notificación a. Primera forma: Cuando el iniciador	Sentencia C- 420 de 2020, declara exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Inciso 4 del Artículo 8: Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos

Carrera 19 No. 01N - 00 Nisa Bulevar Blq. 16 Apt. 304 - Celular: 3137506835 - Correo Electrónico: juliancardona1797@gmail.com
Armenia - Quindío

JULIÁN DAVID CARDONA ARIZA

ABOGADO

Decepcione acuse de recibido b. La segunda forma, se entenderá cuando por otro medio se pueda constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje.	
vi) El escrito debe contener el correo del despacho y la advertencia de que todo la contestación y demás escritos y anexos debe presentarlos a través del correo del despacho	

Una vez verificado la constancia de notificación al demandado, se evidencia que no cumplió con el presupuesto ii), antes señalado, dado que, hace falta el cotejo de los anexos de la demanda, el título valor cuya obligación se persigue y demás documentos anexos, pues solamente se anexo que fue remitido en el escrito de demanda sin anexos, siendo información necesaria para el demandado ejercer su derecho de defensa.

Se debe dejar claro, que es obligación del despacho verificar que la demandada haya recibido la demanda, junto con sus anexos, pues privilegia la buena fe, la lealtad procesal y la transparencia. Esto, debido a que el demandado siempre conocerá que en su contra ha sido presentada una demanda, y tienen igual oportunidad para: (a) defender sus pretensiones y excepciones una vez se traba el litigio; (b) participar en la práctica de pruebas y (c) interponer recursos y presentar alegaciones.¹

Por último, en función del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P, el cual reza:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso,

¹ Sentencia C- 420 de 2020

JULIÁN DAVID CARDONA ARIZA

ABOGADO

las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C.
CC CASTELLANA MALL, 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En atención a lo anterior, este despacho en el ejercicio del control de legalidad deberá exigir a la parte actora, que al realizar la notificación personal acredite el envío de la demanda y sus anexos completos al demandado, en aras de evitar la configuración de una nulidad que afecte el derecho de defensa.

En consideración, a lo anteriormente expuesto, no se tendrá por notificado personalmente a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADO al demandado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En el anterior auto se dio por mal notificado al demandado por cuanto no aportó los nexos y en el proceso de la referencia a pesar de la que además de aportar los anexos o no lo hizo en debida forma por cuanto varios folios son ilegibles y con ello se vulnera el derecho de contradicción de la demandada.

El día de hoy 4 de febrero del año 2022, la parte demandante envió vía correo electrónico los supuestos folios que quedaron ilegibles en su demanda y cual sorpresa que tuvo la demandada por cuanto los mismos contenían 100 folios de los anexos de la demanda principal, entonces bajo estas circunstancias se estaría vulnerando flagrantemente el derecho de defensa y contradicción de la parte demanda, como prueba de antes indicado se encuentran los autos y envíos de la parte demandante en el proceso.

Por los motivos expuestos, es violatorio del debido proceso y del derecho de defensa de los menores, que se les tenga por notificados de una demanda, sin poderla haber contestado y se les cercene su derecho de defensa y debido proceso, ante el incumplimiento de la parte demandante en el cumplimiento de los requerimientos del juzgado.

Carrera 19 No. 01N - 00 Nisa Bulevar Bld. 16 Apt. 304 - Celular: 3137506835 - Correo Electrónico:
juliancardona1797@gmail.com
Armenia - Quindío

JULIÁN DAVID CARDONA ARIZA

ABOGADO

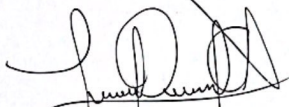
PETICIÓN

Con base en lo expuesto, solicito que se deje sin efectos el auto del 31 de enero de 2022 y, en su lugar, el juzgado tome una decisión firme en contra de la parte demandante, para que dé cumplimiento estricto a lo ordenado en el numeral 3° del auto del 11 de noviembre de 2021 y lo ordenado en auto del 1° de diciembre de 2021.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Recibiré notificaciones en el canal digital correo electrónico juliancardona1797@gmail.com.

De la Señora Juez,



JULIÁN DAVID CARDONA ARIZA
C. C. 1.094.962.315 de Armenia
T. P. 357.326 del C.S. de la J.

Señora
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA
Armenia Quindío

RADICADO : 63001311000220210036400
DEMANDA : DISMUNCION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MONTES PINZON
DEMANDADA: ANGELA MARIA CARDONA GARCIA
REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES LUCIANA y
SALVADOR MONTES CARDONA,

Referencia: Poder Especial

ANGELA MARIA CARDONA GARCIA, mayor de edad, vecina de Armenia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.940.152 de Armenia Quindío, quien a su vez obra en calidad de representante legal de los menores **LUCIANA y SALVADOR MONTES CARDONA**, con correo electrónico **angelacardona78@hotmail.com**, respetuosamente manifiesto a la señora Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JULIAN DAVID CARDONA ARIZA**, mayor de edad, vecino de Armenia identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.962.315 de Armenia Quindío, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 357.326 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico **juliancardona1797@gmail.com**, inscripto en el SIRNA, para que me represente en el proceso de **DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, propuesto por el señor **LUIS FERNANDO MONTES PINZON**, en relación con los alimentos que se fijaron mediante acta de conciliación No. 007 el día 31 de enero del año 2019, a favor de mis hijos **LUCIANA y SALVADOR MONTES CARDONA**.

Mi apoderado, queda ampliamente facultado, para contestar demanda, Notificarse de la misma si fuera el caso, proponer nulidades, recursos, recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, darse por notificado de providencias y expresamente autorizado para hacer todo lo que a derecho corresponda en defensa de los intereses que le confío, conforme a las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso

Con toda consideración.

Edificio Colseguros calle 21 No. 16-46 oficina 706, Celulares 3104476178 -3146179595
Correo Electrónico **samygo123@hotmail.com- micarper@hotmail.com**
Armenia Quindío

Angela Cardona

ANGELA MARIA CARDONA GARCIA
C.C.41.940.152 de Armenia Quindío.



Acepto

Julian David Cardona Ariza

JULIAN DAVID CARDONA ARIZA
C.C. Nro. 1.094.962.315 de Armenia
T.P. Nro. 357.326 del C.S. J.

NOTARIA
ARMENIA

NOTARIA QUINTA
CIRCULO DE ARMENIA QUINDIO
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE MÍ EL SUSCRITO NOTARIO QUINTO DE ESTE CÍRCULO
COMPARECÍO *Angela Maria Cardona Garcia*
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C. *41.940.152*
EXPEDIDA EN *Armenia* Y DECLARÓ QUE
LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO
ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO EN
CONSTANCIA FIRMA
ARMENIA QUINDIO: *Angela Cardona*
02 FEB 2022 EL COMPARECIENTE



Edificio Colseguros calle 21 No. 16-46 oficina 706, Celulares 3104476178 -3146179595
Correo Electrónico samygo123@hotmail.com - micarper@hotmail.com
Armenia Quindio